



ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

ASUNTO: Moción de fondo.

EXPEDIENTE: 17.561 "REFORMA DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL"

DE: Varios diputados y diputadas

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se tome como base de discusión del expediente 17.561 el texto sustitutivo siguiente:

**"REFORMA AL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL
MAGISTERIO NACIONAL**

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un transitorio al artículo 4 y 31 de la Ley N° 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional de 10 de julio de 1995 y sus reformas, el cual se dirá:

"Transitorio I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y 30 de la Ley N° 7531, a la entrada en vigencia de la presente ley, los funcionarios que hayan cotizado al menos durante diez años ininterrumpidamente al régimen del Magisterio Nacional, que fueron excluidos del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional como resultado de su solicitud expresa y se encuentran incluidos en el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, contarán con seis meses a partir de la publicación de esta ley para gestionar su retorno al régimen del Magisterio Nacional.

Solamente podrán optar por dicho retorno, aquellos funcionarios activos que certifiquen el documento mediante el cual se gestionó su traslado efectivo. La



ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá certificar al interesado el documento mediante el cual se gestionó su traslado al régimen Invalidez, Vejez y Muerte.

Los funcionarios que opten por el traslado del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte al régimen de reparto del Magisterio Nacional deberán cancelar a favor del Ministerio de Hacienda, los montos resultantes de la diferencia en la cotización obrera efectivamente cancelada al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y la que hubiere correspondido cancelar al régimen de reparto desde el momento en que el funcionario se trasladó al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Igualmente, los funcionarios que opten por su reinclusión en el régimen de capitalización del Magisterio Nacional deberán cancelar a favor de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, los montos que hubiere correspondido cancelar al régimen de capitalización desde el momento en que el funcionario se trasladó al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

El interesado deberá suscribir un convenio con la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, tratándose del régimen de reparto o con la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, tratándose del régimen de capitalización. Dichos convenios regularán el plazo y la forma en que deberán cancelar dichos montos.

En ambos casos, tanto el Ministerio de Hacienda como la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberán firmar un convenio con la Caja Costarricense del Seguro Social, en el cual se regulará el plazo y la forma en que se les deberá cancelar los montos recibidos por concepto de las cotizaciones obrera, patronal y estatal que corresponden a dichos funcionarios.

No podrán solicitar traslado del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social a alguno de los regímenes del Magisterio Nacional los funcionarios administrativos.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

ARTÍCULO 2.- Refórmense los artículos 70 y 71 de la Ley N° 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional de 10 de julio de 1995 y sus reformas. Los artículos deberán leerse en lo sucesivo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 70.- Cotizaciones básicas de los funcionarios activos y de los pensionados

1.- Todos los funcionarios activos cubiertos por este régimen cotizarán lo siguiente:

- a) Hasta dos veces la base cotizable, con el diez por ciento (10%) de su salario.*
- b) Sobre el exceso de los establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con el catorce por ciento (14%) de ese exceso.*
- c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.*
- d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley, con un dieciocho por ciento (18%) de ese exceso.*

2.- Todos los pensionados cubiertos por este régimen, sea que hayan adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores, sean estas la Ley N° 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, o la Ley N° 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, cotizarán según lo siguiente:

- a) Hasta tres veces la base cotizable, exento.*
- b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con un catorce por ciento (14%) de ese exceso.*
- c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.*
- d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley, con un dieciocho por ciento (18%) de ese exceso.*



ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

Para los efectos de este artículo, debe entenderse por base cotizabile el salario base más bajo pagado por la Administración Pública”.

“ARTÍCULO 71.- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados

Además de la cotización común establecida en el artículo anterior, los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Sobre el exceso del tope establecido en el artículo 44, y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.*
- b) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta por ciento (40%) de tal exceso.*
- c) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cincuenta por ciento (50%) de tal exceso.*
- d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.*
- e) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un sesenta y cinco por ciento (65%).*
- f) Sobre el exceso del margen anterior contribuirán con un setenta y cinco por ciento (75%).”*

Rige a partir de su publicación.”